

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.  
Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de No-  
viembre de 1891.—*Ramón G Chávarri*, Secretario.  
— Al C. Alcalde 1º de.....

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-  
León.

## REGLAMENTO

*De Panaderías expedido por el R. Ayuntamiento de  
esta Capital, previa autorización del Superior  
Gobierno del Estado.*

Artículo 1º Todo dueño de Panadería tiene obli-  
gación de usar en su establecimiento harina y de-  
más sustancias no dañadas, así para su expendio  
como para la elaboración del pan.

Artículo 2º En toda panadería establecida ó que  
se estableciere deberán construirse los hornos conve-  
nientemente, siendo condición precisa que las chi-  
meneas no tengan menos de diez metros de altura.

Artículo 3º En el exterior de cada establecimien-  
to y en lugar visible se colocará la Tarifa de precio  
y peso del pan, por la cual deberán regirse extric-  
tamente para las ventas.

Artículo 4º Es obligación de los dueños de pana-  
dería, permitir la entrada á sus establecimientos al  
Comisionado respectivo, cada vez que quiera visi-  
tarlos con el objeto de vigilar el cumplimiento de lo  
que se dispone en este Reglamento.

Artículo 5º Es obligación de los oficiales que tra-  
bajen en la elaboración del pan, el hacerlo vistiendo  
trajes apropiados y cuidando bajo todos conceptos,  
de que sus cuerpos queden cubiertos para evitar que  
el sudor, al desprenderse, caiga sobre las masas; es-  
tando también obligado el dueño del Establecimien-  
to á que tal prevención se cumpla.

Artículo 6º No permitirán los dueños de panade-  
rías que los operarios se entreguen á sus ocupacio-  
nes estando ébrios, ni tampoco consentirán en sus  
trabajos á aquellos que adolezcan de enfermedades  
contagiosas ó asquerosas.

Artículo 7º Los operarios no principiarán nun-  
ca sus trabajos antes de haber hecho el aseo de los  
muebles, instrumentos y útiles que usen en la ela-  
boración del pan, siendo responsable de la falta de  
ésto el propietario.

Artículo 8º Cuando las harinas ó alguno de los  
ingredientes con que el pan se elabora, fueren de  
mala calidad, ó el pan estuviere ácido ó mal cocido,  
lo mandará recoger la Comisión del ramo, impo-  
niendo á la vez la multa que este Reglamento pre-  
viene.

Artículo 9º La falta de cumplimiento á cuales-  
quiera de los artículos anteriores, será castigada  
con una multa de \$5.00 cs. á \$25.00 cs., según la  
gravedad del caso.

Artículo 10º Queda derogado el Reglamento de  
Panaderías de 7 de Enero de 1879.

### TRANSITORIOS.

Artículo 1º Este Reglamento, previa aprobación  
del Superior Gobierno del Estado, se imprimirá y

publicará, fijándose en los parajes públicos en esta vez, y entregándose un ejemplar á cada uno de los dueños de Panaderías, para que lo coloquen en lugar visible de sus establecimientos, y su publicación se repetirá en el mes de Agosto de cada año.

Artículo 2º Queda por esta vez al arbitrio del Alcalde 1º, fijar el plazo en que las Panaderías existentes eleven sus chimeneas, como lo previene este Reglamento.

Monterrey, 10 de Noviembre de 1891.—*L. Sepúlveda*.—*José María Cantú*, Secretario.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 60.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Remítase por conducto del Ejecutivo al Juez competente, la solicitud del joven Toribio de la Garza, sobre habilitación de edad para que reciba la información que éste ofrece.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 11 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y

Guerra.—Núm.—He dado cuenta al Sr. Gobernador con la atenta comunicación de vd. número 17, fecha de antier, en que propone el cambio de los nombres que actualmente llevan las enfermerías de ese Establecimiento, sustituyéndolos con los de los Sres. Presbítero Antonio Garza Cantú, Médicos Carlos Ayala, José Sotero Noriega y Tomás Hinojosa y Farmacéutico Manuel Garza García, para dedicar así un recuerdo de gratitud conservando presente la memoria de tan eminentes ciudadanos, que con sus recursos pecuniarios el primero é importantes servicios profesionales los demás, ayudaron con el mayor desinterés á la fundación de ese Hospital, aunque de un modo indirecto el sabio Sr. Noriega por hallarse ausente en Linares cuando dicha fundación tuvo efecto.

El mismo Sr. Gobernador, apreciando debidamente las razones en que se apoya aquella proposición, ha tenido á bien aprobarla.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en respuesta, á fin de que pueda verificarse dicho cambio en la forma y orden que vd. lo ha propuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Noviembre de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Director del Hospital González.—Presente.

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H.º Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11.—El XXVI Congreso constitucional

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente

## REGLAMENTO

PARA EL «HOSPITAL GONZALEZ,» EN SUS RELACIONES CON EL PUBLICO.

### CAPITULO I.

#### *Del Hospital en general.*

Art. 1º El Hospital es un establecimiento público, que se destina especialmente al alojamiento y curación de los pobres de ambos sexos, pudiendo admitirse en él á cualesquiera otras personas que lo soliciten.

Art. 2º Este Establecimiento depende del Ejecutivo del Estado, quedando bajo la inspección del Consejo de Salubridad, y se regirá por los acuerdos de esta Corporación, en lo que no expresen el presente reglamento y el interior del Hospital, de conformidad con lo prescrito en el decreto de 28 de Septiembre del corriente año.

Art. 3º Las propiedades y fondos estarán á cargo del mismo Consejo, el que cuidará de su conservación y de que la Tesorería administre los caudales con la integridad y regularidad debidas.

### CAPITULO II.

#### *Del Director y demás empleados.*

Art. 4º Además del Director habrá un depen-

diente de botica farmacéutico, un ayudante del mismo y los enfermeros y otros menestrales que fueren necesarios para el servicio.

Art. 5º El Director será nombrado por el Gobernador, el Administrador y el Farmacéutico también, pero á propuesta del Director, aprobada por el Consejo; y los demás empleados y menestrales por el Director.

Art. 6º Los sueldos que disfrutarán los empleados superiores del Establecimiento, serán los que se de terminen en la ley respectiva de Egresos.

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Director:

I. Representar al Establecimiento como su jefe inmediato, á quien obedecerán todos los demás empleados.

II. Proponer el Administrador y Farmacéutico y nombrar los menestrales para el servicio.

III. Promover ante el Consejo todo lo que juzgue necesario y útil para el mejor servicio.

IV. Dar la cátedra de Clínica, conforme al reglamento de la Escuela de Medicina.

V. Dar todas las órdenes conducentes al buen servicio, y distribuirlo entre los que deben prestarlo, conforme á este reglamento, al interior y á los acuerdos relativos del Consejo.

VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al Establecimiento, y que en él se observen, la moralidad, el orden y el mayor aseo.

VII. Reprender con la moderación y circunspección debidas las faltas que ocurran; remover por justas causas los menestrales; proponer al Consejo en los mismos términos las remociones de los demás empleados, y en caso de responsabilidad ó de